

FAMILIA SUCESIONES ICAV

BEATRIZ HERMIDA BELLOT

Reflexiones acerca de la capacidad de personas con discapacidad intelectual para otorgar testamento tras la Ley 8/2021

FUENSANTA PONS SALVADOR

La causa objetiva en la extinción de la pensión compensatoria como justificación de la retroactividad. Artículo 101 cc.

JUAN JOSÉ NEVADO MONTERO

El derecho de acceso a informes policiales en materia de familia

MARTA OYANGUREN Y MANUEL PATUEL PARDO

La voluntad del testador, ¿Ley en la sucesión?

FEDERICO ARNAU MOYA

El régimen de visitas del progenitor no custodio (I)



LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, ¿LEY EN LA SUCESIÓN?



¿Qué es la voluntad del testador? Lo cierto es necesitaríamos una eterna monografía para poder siquiera dilucidar este concepto. No obstante, esa no es la intención del presente artículo, que persigue únicamente plantear una duda que puede parecer surgida de la doctrina científica más abstracta, pero que tiene una vertiente práctica más amplia de la que pudiera parecer.

La premisa es sencilla, el análisis de la partición practicada por el propio testador que permite el art. 1056 I del CC. Pero, la pregunta que surge goza de mayor enjundia, ¿pueden los coherederos realizar acuerdos privados para repartir de forma distinta la herencia, previamente partida por el testador, contradiciendo su voluntad?

Para resolver este interrogante es necesario abordar el contenido del meritado precepto. Dispone el Art. 1056 I del CC que: “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”. La conclusión, por tanto, parece sencilla, estamos

ante una partición efectuada por el propio testador, que se supone inamovible, sin la necesidad de que concurra la figura del contador-partidor o de que la partición sea realizada por los propios herederos. No obstante, las consecuencias jurídicas del precepto son realmente importantes.

El debate surge a la hora de evaluar si el reparto efectuado por el testador en su disposición de última voluntad se configura como una auténtica partición realizada por él mismo o si bien, tales adjudicaciones únicamente tienen el carácter de reglas de partición que deben ser tenidas en cuenta en el momento en el que esta se lleve a cabo, pero no supone una partición en sí misma.

Pensemos en qué, para que una partición hereditaria pueda tener dicha consideración, es necesario que se sujete a determinados criterios que constituyen, en definitiva, las operaciones particionales. Pero, entonces, la partición así realizada por el testador, ¿despliega todo su abanico de efectos jurídicos?



del testador es absoluta e incontrovertible en el seno del “proceso sucesorio”, pero una vez el mismo concluye mediante la partición plasmada en documento público, pasa a preponderar la autonomía de la voluntad de las partes en su generalidad concebida. A pesar de ello, en el supuesto de que los herederos en su conjunto determinaran una alteración a dicha voluntad, no parece que pueda imprevir oposición alguna por parte del fedatario público para su otorgamiento, como sí ocurre en otros casos, como por ejemplo, en el de los excesos de adjudicación entre herederos.

Huelga decir, que el prisma en el que se ha abordado tal cuestión es exclusivamente desde un análisis de derecho sustantivo, sin entrar a valorar las repercusiones fiscales

que dichos pactos pueden acarrear y que, a la hora de asesorar al cliente, no pueden ser obviadas, pues dichos acuerdos privados entre los herederos, no tienen la consideración de partición, si no de negocio jurídico independiente y sucesivo, por lo que generará una nueva tributación.

A modo de conclusión podemos afirmar que siempre que se den los requisitos establecidos para que la partición realizada por el testador sea válida, esta surtirá plenos efectos jurídicos, lo que no implica que los herederos puedan, de forma unánime, realizar pactos que contravengan esa voluntad.

Ahora bien, la rigidez y severidad de los parámetros exigidos para que se pueda entender eficaz la partición realizada por el testador, unido a las consecuencias fiscales que realizar actos dispositivos que la contradigan implica, hace que su operatividad práctica sea francamente escasa y que sean muy residuales los casos en los que nos encontramos con auténticas particiones realizadas por el testador al realizar la lectura de un testamento.

A efectos prácticos, y siempre a nuestro juicio, parece más recomendable asesorar como profesionales del derecho a que el testador efectúe, por ejemplo, un reparto de bienes por vía de legado y/o que asiente las reglas por las que quiere que se lleve a cabo su futura partición hereditaria, antes de invitarle a que se aventure a realizar una partición a la que, posiblemente, no se le vaya a revestir de tal consideración lo cual puede conducir a una inevitable y, al tiempo, indeseada, contienda judicial.

Marta Oyanguren

*Abogada.
Secretaría de
la Sección de
Derecho de la UE
e internacional
del ICAV*



Manuel Patuel Pardo

*Becario de
iniciación a la
investigación
en el
departamento
de Derecho
civil de la
Universidad de
Valencia*

